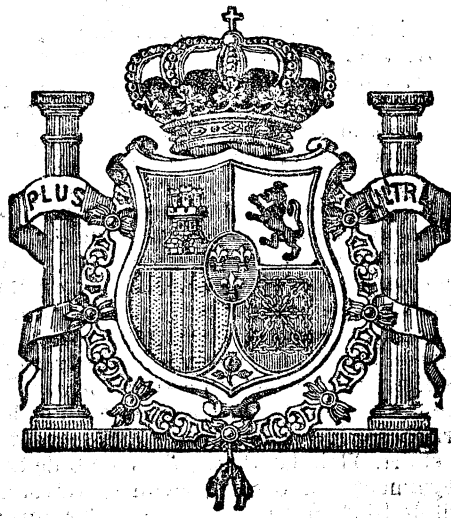


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 18 del mes anterior, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubrición de yeguas; en la inteligencia, de que las de las provincias de Sevilla, Cádiz y Córdoba deberán instalarse en los puntos que se les señala el día 15 del actual; el 1.º de Marzo en las de Granada, Málaga, Murcia, Extremadura y Jaen; el 15 del mismo en las de Albacete, Ciudad-Real, Toledo, Madrid, Guadalajara, Castilla la Vieja, Asturias, Burgos, Galicia, Aragon y Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establecen las mencionadas paradas auxilien a la fuerza del arma del cargo de V. E. encargada de cada una de ellas, con el objeto de que el servicio esté atendido con la exactitud que su mision reclama en pro de los intereses generales del país; como asimismo que se sufrague por los fondos de la cria caballar el importe del pasaje en ferro-carril, de ida y vuelta, desde los diferentes puntos en que se hallan de guarnicion los regimientos de Alfonso XII, húsares de la Princesa y lanceros de Villaviciosa, a los en que residen el primero, segundo y tercer depósito, de 13 individuos de tropa del primer regimiento citado, 10 del segundo y seis del tercero, que son necesarios para el cargo de Jefes de parada y cuidado de los sementales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

(El Cuadro a que se refiere la precedente Real orden, se inserta en la pág. 643.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.), accediendo a lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido a bien conceder al pueblo de Villamañan, de la provincia de Leon, una subvencion de 13.539 pesetas para atender a la construccion de un edificio-escuela, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente, a la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, previas las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en segunda instancia, pende ante el Consejo de Estado entre D. Guillermo Gutierrez y D. Agustin Ariosa, apelantes, representados por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, y la Administración del Estado, apelada, representada por Mi Fiscal y coadyuvada por D. Luis Hernandez, y en su nombre por el Licenciado D. Francisco Silvela, sobre un derecho de tránsito por el potrero *Conchita*, de la propiedad de D. Luis Hernandez, en la jurisdiccion de San Juan de los Remedios, autos seguidos en primera instancia ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 1.º de Febrero de 1877, D. Guillermo Gutierrez, como condeño del ingenio *La Fé*, partido de Guadalupe, acudió al Teniente Gobernador de Remedios, manifestando que desde que se fomentó este ingenio venia haciendo uso de una serventia que atravesaba el potrero *Conchita*, de D. Luis Hernandez, para tirar la caña con que se hace la zafra; que los arrendatarios del potrero le privaron el uso de esta serventia, de que no podia ser privado sino por sentencia judicial, dado el tiempo que lleva de existencia, concluyendo con la súplica de que siendo cierta esta serventia se hiciera saber a los arrendatarios del potrero, señores Mendez y Gomez, no impidieran el uso del camino a los dependientes del ingenio *La Fé*:

Que pasada esta instancia al Pedáneo de Camajuani para averiguar si la serventia en cuestion contaba más de un año y un día de existencia, a fin de abrirla inmediatamente si se hallaba cerrada, é imponer la multa correspondiente a los que impidieran su uso, para lo que se ordenaba se recibiese declaracion a seis vecinos del lugar, acudió al Teniente Gobernador de Remedios D. Antonio Mendez, alegando que tenia cerrado el potrero *Conchita*, y en él reses mayores y de cerda, sin que hubiese constituido en la finca ninguna servidumbre de tránsito; que por cláusula del contrato de arrendamiento se estipuló la suma de 2.700 pesos en oro cada año, si consentia el paso por la finca de carretas, arrias ú otro vehiculo cualquiera, y pidiendo se le admitiese informacion acerca de dicho camino, presentando el contrato en documento simple y una carta del Administrador del ingenio *La Fé*, pidiendo le permitian el paso por el potrero *Conchita* para el arrastre de la baña y las condiciones impuestas, consiguiendo el Administrador de dicho ingenio, al ratificarse en esta carta, que los Sres. Ariosa y Gutierrez, dueños del ingenio, reprobaron su conducta:

Que practicadas las informaciones solicitadas, y recibida declaracion al Agrimensor D. Teodosio Montalvo, que opinó favorablemente a la existencia de la servidumbre, se dictó, con acuerdo de Asesor, en 16 de Febrero providencia disponiendo la apertura de la servidumbre a costa de los Sres. Mendez y Gomez, imponiéndoles la multa del artículo 73 de las Ordenanzas rurales, providencia que se llevó a efecto:

Que en 10 de Marzo del mismo año, acudió D. Luis Hernandez al Teniente Gobernador de Remedios, alegando que seguramente con preces falsas obtuvo D. Guillermo Gutierrez la apertura por el potrero *Conchita* de una servidumbre que nunca existió y que sólo aprovecha a Gutierrez; que éste tuvo en años anteriores en arrendamiento una caballería de tierra del potrero *Conchita*, y habiendo adquirido por entonces el ingenio *Buenviaje*, y sitio llamado Palmar Grande, abrió el camino señalado en el plano presentado con las letras *A M* que pasa por el charco

llamado de la *Catuvia*; que más tarde el mismo Gutierrez tomó en arrendamiento todo el potrero *Conchita*, abriendo entonces todos los caminos, sendas ó trillas que le convenian para tirar caña desde Palmar Grande al ingenio *La Fé*, evitando el rodeo que tenia que dar por el camino *A M*; que terminado el arrendamiento, haciéndosele cuesta arriba tomar este camino por el charco de la *Catuvia*, pidió como vecino y pretendiendo hacer pasar como servidumbre pública la vereda que utilizaba y que sólo a él aprovecha, marcada en el plano con las letras *C D*, que nunca existió como via pública; que está dispuesto a demostrar la inexactitud de la informacion ofrecida por Gutierrez, y después de otras observaciones concluye suplicando que con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Reglamento para tramitacion de expedientes gubernativos sobre caminos y serventías de 30 de Abril de 1862, se disponga la rectificación por peritos de la via que ha abierto y trata de sostener D. Guillermo Gutierrez, entre los terrenos del Palmar Grande y el ingenio *La Fé*, marcado con las letras *C D*, llenándose antes todas las formalidades prevenidas en el mencionado Reglamento:

Que habiendo acudido en 24 del mismo mes de Marzo D. Estéban Bosch con poder de D. Agustin Ariosa, condeño del ingenio *La Fé*, oponiéndose a lo solicitado por D. Luis Hernandez y pidiendo se declarase la existencia de la servidumbre, acordó el Teniente Gobernador en 4 de Abril siguiente la convocacion de los interesados para proceder a lo que dispone el art. 3.º del citado Reglamento, con arreglo al que nombraron peritos agrimensores para reconocimiento del terreno a D. José Manuel Rojas por parte del Sr. Hernandez, y a D. Teodosio Montalban por los Sres. Gutierrez y Ariosa, cada uno de los que dió dictamen favorable a sus representados, designándose en vista de esta discordia como perito tercero al Ingeniero civil del Departamento D. Salustiano Martínez Pardo, que en un extenso y detallado informe, al que acompaña un plano minucioso del terreno y sus accidentes, opinó en último término que lo legal y lo menos que puede y debe hacerse hoy es restituir la cerca al potrero *Conchita*, condenando esa servidumbre impuesta hasta ahora sin razon suficiente para ello:

Que acordado diesen dictamen con arreglo al art. 6.º del Reglamento de 30 de Abril de 1862 el Alcalde Presidente y dos Regidores del Ayuntamiento, lo evacuaron en distinto sentido, opinando el primero que se deje vigente para el tránsito público el camino que pretende cerrar D. Luis Hernandez, toda vez que el vecindario está conformé con él y hace tiempo que lo transita, expeditándose desde el rio Manacas el tramo a Palmar Grande, por ser lo más acertado y razonable; el Regidor D. Federico Laredo que debe cerrarse el camino abierto por D. Guillermo Gutierrez en el potrero *Conchita*, restableciendo las cercas de esta finca, y el Regidor D. Adolfo Ruiz que se vuelva a trazar el camino antiguo de Salamanca a Guadalupe, con un ramal a Palmar Grande, a que se refieren los peritos Rojas y Montalban, teniendo en todo caso a la vista el plano trazado por D. Agustin Infesta que deslindó en el año 1854 la hacienda Salamanca y trazó los caminos públicos que existian:

Que dada cuenta en el Cabildo ordinario de 21 de Setiembre de 1877 de este asunto, no se tomó resolucion en el mismo por falta de número de Concejales, acordando el Teniente Gobernador que pasara el expediente al Asesor, que emitió dictamen en 1.º de Octubre siguiente, manifestando que cree está justificada la existencia de la serventia de que se trata y que llena los requisitos del título 3.º de las Ordenanzas rurales; y por tanto que debe mantenerse abierta, siendo improcedente su cierre, con cuyo dictamen se conformó el Teniente Gobernador, elevándose el asunto al Gobierno general:

Que en 12 de Noviembre del mismo año la Secretaria del Gobierno general de la Isla de Cuba ofició al Teniente Gobernador de Remedios para que con toda urgencia abriese informacion en que se acreditase si la via existente fué abierta durante el tiempo en que tuvo en arrendamiento la finca D. Guillermo Gutierrez, ó si existia con anterioridad; con qué formalidades se llevó a cabo su apertura; a quienes aprovecha hoy; por dónde se hacia antes de que existiera el servicio que por ella tenga lugar, y cuál otra pudiera expeditarse en el caso de efectuar su cierre; y recibidas declaraciones a 11 testigos, afirmaron algunos como de muchos años la existencia de un camino por el potrero *Conchita*; otros que había tres caminos que utilizaban indistintamente los vecinos de Taguayabon, Palmar Grande y Salamanca, y varios que la servidumbre en cuestion había sido abierta ó modificada tal cual se

halla en la época en que el Sr. Gutierrez habia sido arrendatario del potrero *Conchita*, y que sólo aprovecha la de que se trata á los Sres. Gutierrez y Ariosa para tirar la caña de Palmar Grande al ingenio *La Fé*:

Que elevada esta informacion á la Superioridad, previa consulta del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y de conformidad con su dictamen, se dictó por el Gobernador general en 20 de Marzo de 1878 resolucion acordando que queden cerrados el paso y tránsito por el potrero *Conchita*, segun lo solicita D. Luis Hernandez, y caso de insistirse en contra, siendo cuestion de interés privado, que corresponde por su carácter al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, cuya resolucion tuvo debido cumplimiento, quedando cerrado el camino en cuestion, segun consta de comunicacion del Teniente Gobernador de Remedios, fecha 1.º de Abril del mismo año:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante el Consejo superior de Administracion de la Isla de Cuba, de las cuales aparece:

Que contra dicha resolucion presentó demanda en via contenciosa ante dicho Consejo, en 23 de Marzo de 1878, en nombre de los Sres. D. Guillermo Gutierrez y D. Agustin Ariosa, el Licenciado D. Antonio Gabin y Torres, con la súplica de que se revocase la resolucion de la Intendencia general de 20 de Marzo, que ordenó el cierre del camino que atraviesa el potrero *Conchita* en la jurisdiccion de Remedios, á fin de que quede abierto, aduciendo los hechos favorables á su pretension que resultan del expediente gubernativo, y consignando respecto á la informacion recibida, que cinco testigos de los presentados manifestaron que la serventía tenia más de un año y un dia de existencia; que de los testigos presentados por Don Luis Hernandez, dos han incurrido en graves contradicciones, y añadiendo que de cerrarse el camino se perjudicaria á los vecinos de la localidad y se irrogarian graves perjuicios á los dueños del ingenio *La Fé*, que no tenia otra via para el tiro de caña:

Que declarada procedente la via contenciosa y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase su demanda, reprodujo los hechos expuestos, añadiendo que los seis testigos presentados por Gutierrez eran vecinos de menos de seis años de la localidad; sin embargo de lo que, aseguraron la existencia de la serventía de años atrás y alguno de 30 años ántes, en tanto que los presentados por el arrendatario del potrero, unos negaban que existiese la servidumbre con carácter público, ignorando otros si era de uso particular; que el contrato de arrendamiento del potrero *Conchita* contenia la multa exorbitante de 2.600 pesos si dejaba pasar por la finca algunos vecinos con carretas ó vehículo que indicase la existencia anterior de la servidumbre, habiéndose determinado abrir el camino por la tenencia de Gobierno; que D. Luis Hernandez pidió el cierre del camino porque no era público sino destinado al tiro de la caña del ingenio *La Fé*, abierto por Gutierrez; que el Agrimensor Rojas se limitó á consignar que el camino carece de las condiciones legales porque no termina en pueblo ni va á ninguna carretera, lo que es inexacto; que el informe del perito tercero, favorable á Hernandez, entra en consideraciones y doctrinas fuera del caso; que el Alcalde de San Juan de los Remedios estima, que la serventía es y ha sido siempre pública, porque de otro modo quedaria incomunicada la hacienda *Salamanca*; que en la informacion recibida de orden del Gobernador, un testigo declaró que el camino era muy antiguo y tenia entendido fuera abierto por D. Juan Hernandez del Prado, dueño de los ingenios *Salamanca* y *Taguayabon*, y cinco testigos afirman que desde mucho tiempo existia dicho camino que utilizaban los vecinos de Salamanca, Palmar Grande, Taguayabon y Rajetas, y que de cerrarse el camino perjudicaria á los vecinos de la localidad:

Que emplazado el representante de la Administracion para que contestase la demanda, pidió se desestimase, sosteniéndose en toda su fuerza y vigor la resolucion impugnada del Gobierno general, en atencion á que se halla ajustada á las disposiciones vigentes en la materia; se funda en principios de conocida equidad y está en consonancia con los antecedentes que han servido para dictarla, prescribiendo como resumen de los hechos: que resulta bien formado el expediente gubernativo; que si aparecen algunas contradicciones entre varios testigos, la mayor parte de estos convienen en los extremos esenciales de la cuestion; que si aparecen tambien varios informes periciales, el más autorizado por los títulos y posicion oficial del que le suscribe, conviene con las conclusiones indicadas; que la ampliacion del expediente acordada por el Gobernador general ha esclarecido por completo los fundamentos de la controversia; que en sintesis resulta suficientemente justificado que el camino de serventía sobre que se cuestiona no ha sido nunca del servicio público ni reúne los requisitos y condiciones al efecto, y que si D. Guillermo Gutierrez lo utilizó como arrendatario del potrero, no estaba autorizado para hacerlo, y ese tiempo no puede utilizarse para el término de un año y un dia que la Ley exige:

Que pedido por los demandantes que se recibiera el pleito á prueba, y constituido en este trámite, personóse en nombre de D. Luis Hernandez el Licenciado D. Arturo Amblard, al que se le tuvo por parte como coadyuvante de la Administracion, y por via de prueba se trajo á los autos por la representacion de los Sres. Gutierrez y Ariosa un plano demostrativo de las tierras que comprende el ingenio *Buenviaje*, en los fundos de Taguayabon, Palmar Grande y Salamanca; y no habiéndose solicitado ni practicado otra prueba, se declaró concluso el pleito, señalándose para su vista el 7 de Junio de 1879, que se celebró con asistencia de los Letrados defensores de las partes, dictándose en 10 del mismo mes sentencia por la que se absuelve á la Administracion de la demanda deducida por los Sres. Gutierrez y Ariosa contra la resolucion del Gobierno general, que acordó el cierre del paso de tránsito por el potrero *Conchita*, de D. Luis Hernandez; y en el caso de insistirse en contra por Ariosa y Gutierrez, que siendo cuestion de interés privado corresponde el conocimiento

á la jurisdiccion ordinaria, declarando firme y subsistente aquella providencia, contra cuyo fallo interpusieron recurso de apelacion los demandantes, que fué admitido por auto de 12 de Agosto siguiente, citando y emplazando á las partes para que compareciesen á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado en el término de seis meses.

Vistas las actuaciones seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo, y personado en nombre de los apelantes el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, mejoró el recurso interpuesto, pidiendo se consultase la revocacion de la sentencia apelada, declarando que el camino que atraviesa el potrero *Conchita*, de D. Luis Hernandez, señalado con las letras *CD* en el plano presentado por éste, lo mismo que en el levantado por el Agrimensor Rojas, constituye una serventía pública, segun el art. 68 de las Ordenanzas de 6 de Setiembre de 1857, legalmente establecida, segun el Reglamento de 30 de Abril de 1862 en su art. 1.º, y determinar que se mantenga franca y expedita para el servicio público y del ingenio *La Fé*, á tenor de lo dispuesto por el Teniente Gobernador de Remedios en 16 de Febrero de 1877, con expresa condenacion de costas á la parte demandada:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase al recurso, solicitó la plena confirmacion de la sentencia apelada, cuya pretension adujo tambien el Licenciado Don Francisco Silvela, coadyuvando á la Administracion, en nombre de D. Luis Hernandez.

Visto el Real Decreto de 27 de Junio de 1859, dictado para la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba, en cuyo art. 59 se declara que es atribucion de dichas Corporaciones el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las Leyes y Reglamentos....

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventías, puestos y pontones que por las disposiciones vigentes están á cargo del Comun.

Visto el art. 1.º del Reglamento de 30 de Abril de 1862 para la tramitacion y resolucion de los expedientes sobre apertura, conservacion, etc., de caminos y serventías públicas, en que se establece que se considerarán legalmente constituidas todas las serventías ó servidumbres públicas que, reuniendo las circunstancias expresadas en el título 3.º de las Ordenanzas rurales vigentes, cuenten un año y un dia de existencia, y se manden cerrar las que no cuentan ese tiempo, tan luego como lo reclamen los vecinos á quienes perjudiquen, instruyéndose expediente con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, si hubiese duda acerca de la servidumbre, cuente ó no el año y dia de existencia:

Visto el art. 6.º del mismo Reglamento, que determina el procedimiento que debe seguirse cuando la cuestion versare sobre la mayor ó menor antigüedad de la serventía:

Visto el art. 68 de las Ordenanzas rurales, que á la letra dice así: «Se entiende por serventías para la aplicacion de lo que en este título se previene, las vias que sirven para poner en comunicacion á varios fundos con poblaciones, con la costa, con algun camino de hierro, carretera general ó camino vecinal.»

Considerando que la cuestion que se ventila en este pleito está reducida á determinar si el camino *CD* abierto en el potrero *Conchita*, de la propiedad de D. Luis Hernandez, en la jurisdiccion de Remedios, es ó no serventía pública:

Considerando que, segun el art. 68 de las Ordenanzas rurales, sólo son considerados como serventías públicas las vias que sirven para poner en comunicacion á varios fundos con poblaciones, con la costa, con algun camino de hierro, carretera general ó camino vecinal.

Considerando que para declarar legalmente constituida una serventía ó servidumbre pública rural que reuna las circunstancias antedichas, es necesario que cuente por lo ménos un año y un dia de existencia, segun dispone el artículo 1.º del Reglamento para la tramitacion y resolucion de expedientes sobre apertura y conservacion de caminos y serventías públicas de 30 de Abril de 1862:

Considerando que no aparece acreditado en los autos que la pretendida serventía, objeto de este pleito, reuna las circunstancias que determina el art. 68 de las Ordenanzas rurales ántes citadas:

Considerando que aun en la hipótesis de que el camino *CD*, abierto en el potrero *Conchita*, fuese una verdadera serventía, tampoco resulta acreditado que haya estado franca al tránsito público por espacio de un año y un dia, como previene el Reglamento de Abril de 1862, porque si bien los testigos presentados por los recurrentes Gutierrez y Ariosa en las varias informaciones practicadas declaran á favor de la existencia de dicha serventía, estas declaraciones se contradicen con las de los testigos presentados por parte de D. Luis Hernandez, ó iguales contradicciones resultan asimismo en los informes de los peritos y Concejales de Remedios:

Considerando que las únicas conclusiones útiles que se deducen de la prueba practicada están reducidas á patentizar que existian de antiguo en el potrero *Conchita* sendas ó pasos de montería, que ponian en comunicacion á los vecinos de los lugares inmediatos, y que el camino por el centro del potrero objeto del pleito y señalado en el plano con las letras *CD*, no existió hasta que D. Guillermo Gutierrez, arrendatario del potrero, lo abrió para el arrastre de la caña de Palmar Grande al ingenio *La Fé*, servicio que sólo á dicho interesado aprovecha:

Considerando que no es posible fundar en este solo dato el derecho á la serventía pública que se pretende, siendo por otra parte la presuncion del derecho favorable á la libertad del fundo, á falta de pruebas en contrario:

Considerando que no se ha acreditado tampoco que de cerrar el tránsito por el potrero *Conchita* se siga perjuicio á los intereses generales de los vecinos, ni aparece que nadie haya reclamado contra dicho cierre más que los precitados Gutierrez y Ariosa, por lo cual queda reducida la cuestion entre éstos y D. Luis Hernandez á una simple

contienda de derechos privados, que pueden ventilar en la forma y modo que vieren convenirles:

Considerando que por todo lo expuesto resulta justa y arreglada á derecho la sentencia del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, que absuelve á la Administracion de la demanda deducida contra el decreto del Gobernador general de 20 de Noviembre de 1878, por el cual se acordó que quedase cerrado el paso ó tránsito por el potrero *Conchita*, de la propiedad de D. Luis Hernandez;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fábri, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, Don Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz, D. Buenaventura Carbó y D. José Emilio de Santos, Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta del ramo de Cruzada del Obispado de Astorga, primera adicional á la predicacion del año 1870, rendida por D. Policarpo Arias, en concepto de testamentario de su hermano D. Matias, Administrador que fué de dicha diócesis, siendo Ministro Ponente D. Francisco Sanchez Molero:

Resultando que practicado el exámen y comprobacion de la citada cuenta con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, se formuló un reparo reclamando el alcance líquido de 2.803 pesetas 83 céntimos que aparece contra el finado Administrador diocesano D. Matias Arias, precedente de bulas de diferentes clases, que expendió en la época de la misma cuenta y cuya suma no ingresó, como debiera, en la Caja de la Administracion económica respectiva:

Resultando que por contestacion á dicho reparo, se expuso haber fallecido la nombrada pagadora de deudas del D. Matias sin haber podido venderse los bienes señalados para su pago, y que sólo se esperaba la designacion de otra persona que legalmente practicara su enajenacion:

Resultando que calificado el reparo, se reprodujo en segunda audiencia y se contestó manifestando que despues del fallecimiento de Doña María García Solís, viuda y pagadora de las deudas del mencionado D. Matias, nada se habia adelantado en el asunto por las cuestiones y dificultades surgidas en la testamentaria, no obstante las diligencias practicadas por el cuentadante D. Policarpo para el nombramiento de otro pagador:

Resultando que dadas á los responsables las dos audiencias legales, han dejado transcurrir los plazos marcados con mucho exceso de tiempo, sin verificar el ingreso del descubierto en el Tesoro:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 16, 17 y 18 de la Real instruccion de 13 de Febrero de 1836 para el régimen de los Administradores económicos del clero:

Considerando que sin embargo de las prescripciones terminantes de dicha instruccion para la entrega de los fondos recaudados por el ramo de Cruzada en las épocas marcadas en la misma, no se cumplió con este precepto por el finado Administrador, ni despues por la testamentaria, como tampoco por sus herederos; á pesar de los largos plazos concedidos al efecto; habiéndose limitado á contestar que seria reintegrado el descubierto con el producto en venta de las fincas y valores cuya enajenacion no se ha realizado;

Y considerando que en el juicio y tramitacion de la cuenta se han llenado todas las formalidades establecidas en la ley y Reglamento orgánicos del Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Matias Arias, ó sus herederos, la suma de 2.803 pesetas 83 céntimos de que queda hecha referencia, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo á las instrucciones vigentes, condenándoles al reintegro de la propia cantidad, é intereses, y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta, hasta que aquel se verifique; entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad que aun pueda resultarles respecto á las cantidades pendientes de cobro en la misma por débitos de los pueblos.

Expídase certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala, para los efectos del art. 92 del Reglamento orgánico: notifíquese á las partes: publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente á la Sección á los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 5 de Enero de 1882.—Carlos de Fonseca.—Carlos Grotta.—Francisco Sanchez Molero.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo, por el Excmo. Sr. D. Carlos de Fonseca, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1882.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 25 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Villa:

(Sigue á la pág. 644.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de las paradas provisionales que por Real orden de esta fecha se establecen para la próxima temporada de cubricion, con expresion del número de caballos y personal que las han de constituir.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Consta de 100 caballos, deducidos 17 concedidos á criadores, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para el servicio de paradas 83.

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION QUE SE LES SEÑALA.					OBSERVACIONES.
		Caballos..	Oficiales..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Cádiz.....	Cartuja.....	3	»	1	»	3	Para atender al servicio de paradas y de la custodia y cuidado del cuartel, se dota á este depósito con nueve clases para Jefes de aquellas y cuatro soldados que facilitará el regimiento de Alfonso XII.
	Cortijo de la Mariscala.	3	»	»	1	2	
	Idem del Pazo.....	3	»	»	1	2	
	Mimbral y Valle.....	4	1	»	»	3	
	Medina-Sidonia.....	4	1	»	»	3	
	Conil.....	2	»	»	1	1	
	Veger.....	3	1	»	»	2	
	Facinas.....	3	»	1	»	2	
	Tarifa.....	2	»	1	»	1	
	Algeciras.....	2	»	»	1	1	
	San Roque.....	2	»	»	1	1	
	Los Barrios.....	2	»	»	1	1	
	Arcos.....	3	1	»	»	2	
	Alcalá de los Gazules..	2	»	»	1	1	
	Villamartin.....	3	1	»	»	2	
	Olvera.....	2	»	»	1	1	
	Chiclana.....	2	»	»	1	1	
	Jimena de la Frontera.	2	»	»	1	1	
	Lebrija.....	3	»	1	»	2	
	Las Cabezas.....	2	»	1	»	1	
	Utrera.....	3	1	»	»	2	
	Montellano.....	3	»	»	1	2	
	Marchena.....	3	1	»	»	2	
Ecija.....	4	1	»	»	3		
Sevilla.....	Lora del Rio.....	3	1	»	»	2	
	Sevilla.....	4	1	»	»	3	
	Los Palacios.....	2	»	1	»	1	
	Isla Mayor.....	3	»	1	»	2	
Fuentes de Andalucía.	2	»	1	»	1		
Peñaflor.....	2	»	1	»	1		
Carmona.....	2	»	»	1	1		
TOTAL.....		83	40	9	42	53	

El Capitan D. Melchor Lopez será Jefe de grupo de las paradas de Arcos, Villamartin, Olvera, Lebrija, Las Cabezas, Utrera, Montellano, Marchena, Ecija, Lora del Rio, Los Palacios, Sevilla, Isla Mayor, Fuentes de Andalucía, Peñaflor y Carmona, con residencia en Utrera. El Ayudante D. Francisco Padilla lo será de las de la Cartuja, Cortijo de la Mariscala, Idem del Pazo, Mimbral y Valle, Medina-Sidonia, Conil, Veger, Facinas, Tarifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Alcalá de los Gazules, Chiclana y Jimena de la Frontera, con su estancia en Tarifa.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Consta de 100 caballos, deducido uno concedido á criador, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para distribuir á las paradas 99.

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION QUE SE LES SEÑALA.					OBSERVACIONES.	
		Caballos..	Oficiales..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..		
Córdoba.....	La Rambla.....	8	»	1	2	5	Para completar la fuerza, al establecimiento de las paradas de este depósito se dota con 10 soldados que facilitará el regimiento de la Princesa.	
	Córdoba.....	8	1	»	1	7		
	Bujalance.....	4	1	»	»	4		
	Pedro Abad.....	3	»	1	»	2		
	Montilla.....	4	»	1	»	3		
	Baena.....	5	1	»	»	5		
	Fernan-Nuñez.....	5	1	»	1	4		
	Palma del Rio.....	4	1	»	»	4		
	Pozoblanco.....	4	1	»	»	4		
	Lucena.....	5	1	»	»	5		
	Castro del Rio.....	3	1	»	1	4		
	Puente-Genil.....	2	»	»	1	1		
	Llerena.....	3	»	1	»	2		
	Almendralejo.....	3	»	1	»	2		
	Almendral.....	2	»	»	1	1		
	Jerez de los Caballeros.	5	1	»	»	5		
	Fregenal.....	4	»	1	»	3		
	Badajoz.....	Don Benito.....	4	1	»	»		4
		Azuaga.....	5	1	»	»		5
	Cáceres.....	Puebla de la Calzada..	5	1	»	»		5
		Mérida.....	3	»	1	»		2
		Higuera la Real.....	2	»	»	1		1
	Zafra.....	2	»	»	1	1		
Trujillo.....	4	»	1	»	3			
TOTAL.....		99	42	8	9	82		

Las paradas de la provincia de Córdoba puede revistarlas el Capitan de escuadron D. Ricardo Perez, con residencia en La Rambla, y las de Extremadura el de la propia clase super-numerario D. Miguel Nuñez de Prado, situándose en Almendralejo.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Consta de 100 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION QUE SE LES SEÑALA.					OBSERVACIONES.
		Caballos..	Oficiales..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Granada.....	Granada.....	5	1	»	»	4	El Cuerpo de Artillería designará las clases que en cada parada considere necesarias.
	Loja.....	4	1	»	»	3	
	Montefrío.....	3	»	1	»	2	
	Alhama.....	3	»	1	»	2	

DOTACION QUE SE LES SEÑALA.

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION QUE SE LES SEÑALA.					OBSERVACIONES.
		Caballos..	Oficiales..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Jaen.....	Jaen.....	5	1	»	»	4	A este depósito se le dota con seis clases de tropa para Jefe de paradas que facilitará el regimiento de Villaviciosa.
	Alcalá la Real.....	3	1	»	»	2	
	Andújar.....	4	1	»	»	3	
	Villacarrillo.....	2	»	»	1	1	
	Torredonjimeno.....	4	1	»	»	3	
	Porcuna.....	2	»	»	1	1	
	Arjona.....	4	»	1	»	3	
	Baeza.....	8	»	1	»	7	
	Cañete la Real.....	3	»	»	1	2	
	Málaga.....	4	1	»	»	3	
Málaga.....	Antequera.....	5	1	»	»	4	
	Archidona.....	3	»	1	»	2	
	Campillos.....	2	»	»	1	1	
	Ronda.....	3	1	»	»	2	
Ciudad-Real.	Manzanares.....	2	»	»	1	1	
	Alcázar de San Juan..	2	»	»	1	1	
	Almagro.....	2	»	1	»	1	
Albacete.....	Almodóvar del Campo.	2	»	1	»	1	
	Ciudad-Real.....	4	1	»	»	3	
Murcia.....	Almaden.....	1	»	1	»	1	
	Albacete.....	3	1	»	»	2	
Murcia.....	Peñascosa.....	2	»	»	1	1	
	Lorca.....	3	1	»	»	2	
Toledo.....	Ciezar.....	2	»	»	1	1	
	Talavera de la Reina..	3	1	»	»	2	
Madrid.....	Puente del Arzobispo.	2	»	»	1	1	
	Alcalá de Henares....	2	»	»	1	1	
Guadalajara.	Alcalá de Henares....	2	»	»	1	1	
	Guadalajara.....	2	»	»	1	1	
TOTAL.....		100	43	8	41	68	

El Capitan supernumerario D. Cristóbal Cuevas puede ser Jefe de grupo de las paradas establecidas en las provincias de Ciudad-Real, Albacete, Murcia, Toledo, Madrid y Guadalajara, con residencia en Alcázar de San Juan. El de escuadron D. Pedro Rubalcaba revistará las de Granada, Jaen y Málaga, residiendo en Baeza.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Consta de 99 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION QUE SE LES SEÑALA.					OBSERVACIONES.
		Caballos..	Oficiales..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Salamanca..	Salamanca.....	5	1	»	»	4	Se dota á este depósito con 12 soldados al servicio de las paradas que facilitarán por mitad el regimiento de Talavera y Albuera.
	Peñaranda.....	2	»	»	1	1	
	Vitigudino.....	4	1	»	»	4	
	Ciudad-Rodrigo.....	4	1	»	»	4	
Avila.....	Piedrahita.....	2	»	»	1	1	
	Benavente.....	5	1	»	»	4	
Zamora.....	Villalpando.....	3	»	»	1	2	
	Búrgos.....	3	»	1	»	2	
Búrgos.....	Búrgos.....	3	»	1	»	2	
	Soncillo.....	3	»	1	»	2	
	Palencia.....	3	1	»	»	3	
Palencia.....	Soto-bañado.....	2	»	1	»	1	
	Cervera del Rio.....	2	»	»	1	1	
	Saldaña.....	3	»	»	1	2	
Santander...	Carrion de los Condes.	2	»	1	»	1	
	Valle de Potes.....	4	»	1	»	3	
	Valle de Pas.....	3	1	»	»	3	
Orense.....	Reinosa.....	6	1	»	»	6	
	Linces.....	4	1	»	»	4	
Leon.....	Viana.....	3	»	»	1	2	
	Leon.....	4	1	»	»	4	
Oviedo.....	Buron.....	2	»	»	1	1	
	Oviedo.....	2	»	1	»	1	
Valladolid..	Pola de Lena.....	2	»	»	1	1	
	Rioseco.....	4	1	»	»	3	
	Alaejos.....	2	»	1	»	1	
Soria.....	Mota del Marqués....	3	1	»	»	3	
	Valladolid.....	5	»	1	»	4	
Zaragoza....	Soria.....	4	1	1	»	3	
	La Almunia de Doña Godina.....	3	1	»	»	3	
Teruel.....	Calatayud.....	3	1	»	»	3	
	Santa Eulalia.....	2	1	»	»	2	
TOTAL.....		99	15	9	8	79	

Las 32 paradas se dividen en dos grupos: el primero comprende las de las provincias de Zaragoza, Teruel, Búrgos, Soria, Palencia y Santander, siendo inspeccionadas por el Capitan Don Macario Gallardo. El segundo grupo comprende las de Salamanca, Avila, Zamora, Orense, Leon, Oviedo y Valladolid, siendo revistadas por el Ayudante D. Nicolás Alcalá Hernandez.

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Consta de 15 caballos, dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

PROVINCIAS.	PUNTOS en que se establecen las paradas.	DOTACION QUE SE LES SEÑALA.					OBSERVACIONES.
		Caballos..	Oficiales..	Sargentos..	Cabos..	Soldados..	
Barcelona...	Conanglell.....	3	»	1	»	3	El Cuerpo de Artillería designará las clases que en cada parada considere necesarias.
	Hospitalet.....	3	»	»	1	2	
Gerona.....	La Bisbal.....	2	»	»	1	3	
	Puigcerdá.....	3	»	1	»	2	
Gerona.....	Figueras.....	2	»	»	1	2	
	Camprodon.....	2	»	»	1	2	
TOTAL.....		15	»	2	4	15	

Madrid 3 de Febrero de 1882.—De Miguel.

hermosa, Canalejas, Agudo y La Gineta, partidos judiciales de Infant's, Priego, Almadén y Albacete respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por traslacion, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarias vacantes en Valera de Arriba y Mazarron, partidos judiciales de Cuenca y Totana respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaria vacante en Almedralejo, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 23 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion general de Aduanas.

Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Irún lo siguiente:

«Visto el expediente núm. 372/81 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse D. Manuel Mendieta con el adeudo de 400 kilogramos hierro fundido con parte de forjado y latón en piés para balanzas, que se presentó al despacho con declaracion núm. 14.403/81, y que se aforó por la partida 30 del Arancel:

Resultando que se trata de unas balanzas de mostrador sin platillos, en cuya composicion domina considerablemente el hierro fundido, pues la parte de forjado y de latón son pequeñas:

Considerando que no son aplicables á las balanzas sin platillos las llamadas que hace el Repertorio en la letra B;

Esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo por la partida 22 del Arancel, relativa á las manufacturas de hierro esolado con adornos de otros metales.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que comunico á V.... para su conocimiento y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Enero de 1882.—P. V., Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores, y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

Día 20.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, semestre de 31 de Diciembre de 1881, facturas números 2.301 al 2.400.

Día 21.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, semestres de Julio de 1877, Enero y Julio de 1878, facturas presentadas hasta la fecha.

Día 22.

Ferro-carriles, semestre de 31 de Diciembre de 1881, facturas números 2.301 al 2.300.

Idem id., semestres de Julio de 1877 á Julio de 1881 inclusive, facturas presentadas hasta la fecha.

Día 23.

Reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Diciembre último, facturas números 231 al 375.

Día 24.

Renta perpétua interior, semestre de 31 de Diciembre de 1881, facturas números 2.201 al 2.400.

Día 25.

Renta perpétua interior, semestres de Julio de 1877 á Enero de 1881 inclusive, facturas presentadas hasta la fecha.

Reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Junio de 1881 y anteriores, facturas presentadas hasta 31 de Enero último.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881.

Renta perpétua interior.

Carpetas números 1.334 al 1.364.

Renta perpétua exterior.

Carpeta núm. 54.

Obligaciones de ferro-carriles.

Carpetas números 1.043 al 1.066.

Resguardos al portador.

Carpetas números 298 al 301.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Carpetas números 227 al 231.

Acciones de obras públicas.

Carpeta núm. 58.

Acciones de carreteras de Julio.

Carpeta núm. 42.

Bonos del Tesoro.

Cuarto trimestre de 1881.

Carpetas números 218 al 220.

Obligaciones de Banco y Tesoro.

Cuarto trimestre de 1881.

Carpeta núm. 64.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 71 á 140 de señalamiento.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Los interesados que hayan presentado para la conversion en Deuda amortizable al 4 por 100 las Deudas que á continuacion se expresan, pueden presentarse en las oficinas de este Banco, Atocha, 45, desde las once de la mañana á tres de la tarde, á canjear los resguardos interinos por los títulos provisionales en los dias y por el orden siguiente:

Día 20 de Febrero.

Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior, resguardos números 1.697 al 1.711.

Obligaciones del Banco y Tesoro, série exterior, resguardos números 298 al 311.

Obligaciones de Aduanas, resguardos números 1.489 al 1.207.

Bonos del Tesoro, resguardos números 3.348 al 3.373.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.476 al 1.550.

Caja de Depósitos, resguardos números 1 al 56.

Deuda amortizable exterior, Amsterdam, resguardo núm. 1.

Obras públicas, resguardos números 1 al 47.

Día 21.

Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior, resguardos números 1.712 al 1.717.

Obligaciones de Aduanas, resguardos números 1.208 al 1.227.

Bonos del Tesoro, resguardos números 3.374 al 3.415.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.551 al 1.580.

Caja de Depósitos, resguardos números 57 al 105.

Deuda amortizable exterior, París, resguardos números 1 al 46.

Día 22.

Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior, resguardos números 1.718 al 1.740.

Obligaciones de Aduanas, resguardos números 1.228 al 1.243.

Bonos del Tesoro, resguardos números 3.416 al 3.437.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.581 al 1.625.

Caja de Depósitos, resguardos números 106 al 207.

Deuda amortizable exterior, Londres, resguardos números 1 al 48.

Día 23.

Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior, resguardos números 1.741 al 1.766.

Obligaciones de Aduanas, resguardos números 1.244 al 1.249.

Bonos del Tesoro, resguardos números 3.438 al 3.448.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.626 al 1.700.

Caja de Depósitos, resguardos números 208 al 267.

Obras públicas, resguardos números 48 al 110.

Día 24.

Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior, resguardos números 1.767 al 1.776.

Bonos del Tesoro, resguardos números 3.449 al 3.476.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.701 al 1.775.

Caja de Depósitos, resguardos números 268 al 295.

Obras públicas, resguardos números 111 al 123.

Día 25.

Bonos del Tesoro, resguardos números 3.477 al 3.497.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 1.776 al 1.850.

Caja de Depósitos, resguardos números 296 al 400.

Carreteras y Deuda del personal, resguardos números 163 al 195.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente para el paso de la riera de la Megarola y rectificacion de los kilómetros

588 y 89 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, en la provincia de Barcelona, por su presupuesto de contrata, importante 539.683 pesetas y 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 27.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de la Megarola y rectificacion de los kilómetros 588 y 89 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, en la provincia de Barcelona, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de Marzo de 1879, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal, en las Baleares, por su presupuesto de contrata, que importa 134.102 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 6.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal, en las Baleares, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Lérida.

Comision permanente.

En el día 29 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, y en la Sala de sesiones de esta Diputacion, tendrá lugar la subasta en pública licitacion del afirmado de la primera seccion de la carretera provincial de Bellpuig al Tallat, trozo comprendido entre Vallbona de las Monjas á Rocallaura, bajo el tipo y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Contaduría de esta Corporacion todos los dias no feriados y durante las horas de oficina.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Lérida 3 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, Ramon Maspons.—P. A. de la C. P., el Secretario, Carlos Nadal Ballester.

Condiciones económicas para la subasta del afirmado de la primera seccion de la carretera provincial de Bellpuig al Tallat, ó sea el trozo comprendido entre Vallbona de las Monjas á Rocallaura.

1.º El acto del remate tendrá lugar en el salon de sesiones el día 29 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en esta capital ante la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial.

2.º No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 32.870 pesetas, importe del presupuesto de contrata, y que no se ajuste al modelo que se publique con el anuncio.

3.º Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la sucursal de la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados por el proponente, que rubricará además la cubierta, durante la media hora en que se dé principio al acto, y deberán estar arregladas al modelo que al final se publicará.

5.º Transcurrido el plazo señalado para la presentación de pliegos que se numerarán a medida que se vayan entregando, se abrirán por el orden en que se verifique la entrega, y se adjudicará el remate provisional al autor de la proposición más ventajosa.

6.º Si resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación oral durante un cuarto de hora entre los interesados en ellos, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte.

7.º El remate no surtirá efecto hasta que sea aprobado definitivamente por la Diputación con arreglo á la ley.

8.º Se dará principio á las obras el día que fije la Corporación despues de aprobado el remate, quedando á ello obligado el rematante desde los 15 dias siguientes al en que se le comunicue la aprobación.

9.º El contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo reclamar el contratista aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

10. Para la seguridad del contrato estará obligado el rematante á constituir en definitivo el depósito provisional antes de empezar las obras hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, teniendo derecho á su devolución recibidas que sean aquellas, quedando además sujeta dicha última cantidad á responder de los daños y perjuicios que origine la empresa en lo que no baste la primera, así como de las faltas que cometa.

11. Las responsabilidades en que incurra el rematante si faltare á lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y por medio del procedimiento administrativo, con sujeción á la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista de reclamar por la vía contenciosa.

12. El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 17 de Setiembre de 1875, será de cuenta del contratista el pago de la inserción del anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar el justificante de haberlo realizado en el acto de otorgar la escritura; para el cumplimiento del contrato también será de su cuenta el gasto que ocasione la formación de este expediente y otorgamiento de escritura.

14. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de 15 dias que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

Y 3.º La retención de la suma depositada, y el embargo de bienes suficientes hasta hacer efectivo el importe del menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

15. La suma consignada para la fianza se completará por el contratista, siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas las indemnizaciones ó responsabilidades en que hubiese incurrido.

16. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que dispone la ley é instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

17. No podrá someterse la contrata á juicio arbitrario, resolviendo cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

18. El 90 por 100 del remate se entregará en el periodo de cinco meses y por partes iguales de su importe total, previa certificación facultativa de las obras realizadas.

19. El contratista no podrá retirar el depósito de fianza ni el 10 por 100 de cada certificación que se retendrá al verificar el pago hasta que sean definitivamente recibidas las obras despues del plazo y con las formalidades que expresan los artículos 12 y siguientes de las condiciones facultativas.

Lérida 3 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, Ramon Maspons.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula núm..... que exhibirá, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para el afirmado de la carretera de Bellpuig al Tallat, trozo de Vallbona al Tallat, se compromete á efectuarlo con entera sujeción á las condiciones facultativas y económicas publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., por el tipo de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Murcia.

D. José Ortega Zapata, Licenciado en Jurisprudencia, y Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Hago saber que el día 20 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la villa y Corte de Madrid y en esta Administración simultáneamente, del importe de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, correspondientes á esta capital y su término municipal, bajo el tipo de 2.936.477 pesetas 25 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Murcia 16 de Febrero de 1882.—José Ortega Zapata.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á venta libre por la Hacienda pública los derechos del impuesto de consumos correspondientes al término municipal de esta capital en el último trimestre del año económico actual 1881-82, y los de los años económicos de 1882 á 1883 y 1883-84, conforme á lo prevenido por la Dirección general de Impuestos en orden de 5 del actual.

1.º Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en las tarifas números 1 y 2, que al final se insertan, correspondientes al término municipal de esta capital, por término de dos años y un trimestre, que empezará en 1.º de Abril próximo y concluirá en 30 de Junio de 1884; adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en la villa y Corte de Madrid y en esta capital ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, á las doce de la mañana del día 20 de Marzo próximo, bajo el tipo de 2.936.477 pesetas 25 céntimos, ó sea á razón de 1.305.401 pesetas en cada año económico.

2.º No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente consignado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados.

3.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor; y si concurriese la circunstancia de que en la villa y Corte de Madrid y en esta capital se hiciesen proposiciones iguales, tanto en el acto de la subasta de una de las dos capitales, como entre las presentadas en una y otra, será preferido el postor que sea mayor contribuyente al Tesoro por territorial ó industrial, ó por uno de ambos conceptos solamente.

4.º El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos, y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las reglas y tarifas de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

6.º Por razon de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos; pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

7.º No corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

8.º Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración; de cuyo fallo podrán entablarse las reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de ocho dias siguientes al de la notificación. La providencia del Delegado será notificada á los reclamantes; pudiendo éstos entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro de igual plazo de ocho dias, y previas las formalidades establecidas en el art. 163 de la citada instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

9.º El arrendatario se atendrá, en cuanto á los consumos del extraradio, á las disposiciones del cap. 23 de la misma instrucción.

10. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos los datos y antecedentes á que se refiere el art. 30 de la citada instrucción, y á presentar los libros y registros que lleve, siempre que se le reclamen por la Administración, durante el periodo del arriendo y tres meses despues de caducado.

11. En los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

12. Si el ingreso no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

13. Siendo esta clase de arrendamientos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

14. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condicion y por ella se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos; cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

15. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

16. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

17. No podrá darse posesion del contrato sin que el arrendatario afiance previamente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si

al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándose el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada, como compensación de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

18. Es requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta que el licitador haya constituido en la Caja de Depósitos la suma de 58.729 pesetas á que asciende el 2 por 100 del tipo designado para la subasta, cuyo resguardo ha de acompañarse al pliego de proposiciones que se presente.

19. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegación de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

20. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que por tal motivo se irroguen á la Hacienda.

21. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban de estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

22. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

23. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

24. Todos los gastos que se ocasionen con motivo de este contrato serán de cuenta del arrendatario.

25. Al incautarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto se practicarán los correspondientes aforos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, y tendrá derecho á que se le abone en cuenta el importe de los derechos y recargos que haya percibido la Hacienda por las citadas especies; quedando obligado el mismo arrendatario á satisfacer á la Hacienda, ó á quien le suceda, las cantidades que correspondan por el impuesto establecido ó que se estableciere sobre los artículos que queden existentes en los puestos públicos de venta al finalizar el contrato.

26. Las proposiciones se harán ajustadas al modelo adjunto y sin enmiendas ni raspaduras, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, y admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes, es el siguiente:

PARTICIPES.		Pesetas.
Importe anual de los derechos del Tesoro ...		652.550'50
Idem de los recargos municipales.....		652.550'50
Total tipo de un año.....		1.305.101
Importe de los dos años y un trimestre por que se anuncia la subasta.....		2.936.477'25

Murcia 16 de Febrero de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Ortega Zapata.

TARIFA 1.ª—CLASE 4.ª

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	Derecho del Tesoro.		Recargo municipal.		TOTAL.	
			Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
1	Carnes vacunas, lanares ó cabrias	Carnes muertas en fresco... Kilógramo.....	0'40		0'40		0'80	
2		En cecina ó saladas..... Idem.....	0'41		0'41		0'82	
3	Idem de cerda...	Carnes muertas en fresco... Idem.....	0'41		0'41		0'82	
4		Idem saladas..... Idem.....	0'46		0'46		0'92	
5	Líquidos.....	Acetate de todas clases..... Idem.....	0'41		0'41		0'82	
6		Aguardiente de alcohol y licores..... Cada grado en 100 litr.	0'63		0'63		1'26	
7	Vinos de todas clases.....	Vinagre, cerveza, sidra y chacoli..... Cien litros.....	8'75		8'75		17'50	
8								
9	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem..... Cien kilógramos....	4'15		4'15		8'30	
10								
11	Granos.....	Trigo y sus harinas..... Idem.....	4'05		4'05		8'10	
12		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas..... Idem.....	0'40		0'40		0'80	
13	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	Idem..... Kilógramo.....	0'22		0'22		0'44	
14		Jabon duro y blando..... Idem.....	0'09		0'09		0'18	
15	Carbon vegetal..... Cien kilógramos....	0'30		0'30		0'60		

TARIFA 2.ª

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	Derecho del Tesoro.		Recargo municipal.		TOTAL.	
		Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Aves caseras y caza menor, ánades, ansares, gansos, patos, pavos, pavillos, pavos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc. etc.....	Una.....	0'04		0'04		0'08	
Nieve y hielo.....	Cien kilógramos....	3'24		3'24		6'48	
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	18'46		18'46		36'92	
Estearina id. id.....	Idem.....	16'29		16'29		32'58	
Huevos.....	El 100.....	0'25		0'25		0'50	
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógramos....	4'34		4'34		8'68	
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'10		0'10		0'20	
Leña.....	Idem.....	0'30		0'30		0'60	

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal que se acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las que se subasta el arriendo de los derechos de consumos de las especies gravadas en la ciudad de Murcia y su término municipal, ofrece por dicho arriendo... pesetas... céntimos por los derechos del Tesoro y recargos municipales correspondientes al último trimestre del año económico actual 1881-82 y los dos años económicos completos de 1882-83 y 1883-84.

(Fecha y firma).

Administración del Correo Central.

DIA 18.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 410 Eladia Tobalina.—Vitoria.
411 Elias Ramos.—Toledo.
412 Epifanio Villalba.—Cádiz.
413 Franco Rodriguez.—Toro.
414 Francisco Barquero.—Pamplona.
415 Joaquín González.—Murcia.
416 José Ribera.—Valmaseda.
417 Juanita Martínez.—Retiós.
418 Juan Labara.—Vallecas.
419 Lorenzo Sancho.—Valencia.
420 Manuel Rodríguez.—Santander.
421 María Fernández.—Segovia.
422 Olalla Serrano.—Toledo.
423 Patricio Gall.—Irún.
424 Pedro Vicente.—Segovia.
425 Plaza é Hijo.—Burgos.
426 Pedro Mendez.—Lugo.
327 Dionisio Gutiérrez.—Santander.
428 Eduardo Ruiz.—Avila.
429 Estéban Salazar.—Canarias.
430 Gregorio Fernández.—Canillejas.
431 Isidora Diaz.—Aranda.
432 Juan Alvarez.—Oviedo.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Escorial, Nápoles, Elche, Yecla, Torrelaguna, Barcelona, Soria, París, Burgos, Vigo, Sevilla, Utiel.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, G. del Rio.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Delegación de Hacienda, la primera licitación pública para contratar el suministro de 21.000 caños de barro con agujero, 5.000 sin él y 2.000 trompetas ó tubos rectos para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, bajo el tipo máximo de 30 céntimos de peseta por cada caño ó trompeta de las dimensiones mínimas determinadas en el caso 1.º de la condicion 2.ª, sin perjuicio del que corresponda abonar sobre el del remate por los que entregue con exceso de dimensiones, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 490 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 980 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 15 de Febrero de 1882.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 21.000 caños de barro con agujero, 5.000 sin él y 2.000 trompetas ó tubos rectos para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada caño ó trompeta de las dimensiones determinadas en el caso 1.º de la condicion 2.ª, sin perjuicio del que corresponda á los que entregue con exceso de dimensiones, con arreglo á lo que preceptúa la condicion 3.ª

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Comisaría de Guerra de la Coruña.

D. José Santías y Riglos, Comisario de Guerra de primera clase graduado, de segunda efectivo, Jefe instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro en el distrito militar de Galicia.

Hago saber que en el segundo incidente del expediente número 7 de alcance y reintegro, instruido en esta dependencia por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino contra varios funcionarios por la intervención que tuvieron en la expedición indebida de varios libramientos correspondientes al presupuesto de 1884-85, importantes 4.473 pesetas 73 céntimos, y á cuyo reintegro fueron declarados responsables entre otros los Sres. D. Joaquín Ruiz, D. Manuel García Fuertes y Don Gregorio Mora, de cuyo fallo se alzaron ante la Sala segunda del citado Tribunal los Sres. D. Carlos Clavijo, D. Sebastian Francisco Urtazum, D. Ildefonso Lopez Hedijer y D. José de Santiago Palomares, aparece en el folio 10 una acordada de la referida Sala de dicho Tribunal ordenando se notifique la admisión de los recursos de apelación de los cuatro señores que anteceden á los que no apelaron D. Joaquín Ruiz, D. Manuel García Fuertes y D. Gregorio Mora, citándolos y emplazándolos para que en el término de 15 días comparezcan ante dicha Sala, por sí ó por medio de apoderado en debida forma, según lo dispuesto en el art. 142 del reglamento interior de dicho Tribunal, con el fin de cumplimentar dicho acuerdo en lo que se refiere á los herederos ó representantes de los Sres. D. Joaquín Ruiz y D. Manuel García Fuertes, cuyo paradero se ignora, según resulta de lo actuado en el expediente, se cita por medio de este edicto para que llegue á noticia de los interesados que deben presentarse ante la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino á usar del derecho que les asiste dentro de los 15 días contados desde la publicación de este anuncio; quedando apercibidos del perjuicio que la no presentación puede causarles. Coruña 14 de Febrero de 1882.—José Santías.

Hospital militar de Valladolid.

D. Victoriano Casaseca y Amigo, Subinspector de segunda clase graduado, Médico mayor efectivo del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del Detall del Hospital militar de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo, hace saber:

Que habiendo terminado el suministro de artículos de inmediato consumo que se necesitan durante un año en este Hospital militar, se convoca por el presente á nueva y pública subasta de dichos artículos por el término de un año y un mes más, si conviniese á los intereses del Estado, la que tendrá lugar el día 20 de Marzo del presente año, á las doce de la mañana, en la Dirección de este Hospital con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Pagaduría de este Hospital; advirtiéndose que el precio limite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá á los mencionados documentos para que puedan enterarse de él las personas á quienes interesa.

CANTIDAD. Kilogramos.

- Carne de vaca cebona de la mejor calidad, muerta con un día de anticipación, oreada y fresca, con buen olor y aspecto, entregándose en canal por medias reses ó por cuartos, alternando en este caso el delantero con el trasero y no excediendo el peso del hueso de 250 gramos por kilogramo, y completamente separado el hueso de la carne, cuyas entregas serán diarias y antes de las seis de la mañana, de no poder ser el día anterior. 10.000
Garbanzos de primera clase, de cecura buena con peso mínimo la fanega de 41 kilogramos. 1.500
Tocino de puerco salado sin rancio y sin hueso. 1.000
Arroz de primera clase, limpio, entero y sin mezcla de otras semillas extrañas. 700
Manteca de puerco fresca y limpia. 250
Patatas de primera clase limpias y de las llamadas gallegas. 5.000
Chocolate de cacao puro, mitad caracas, mitad Guayaquil, canela de buena calidad y sin proporciones ordinarias. 100
Carbon vegetal de encina, seco, limpio y grueso. 12.000
Carbon mineral, limpio, sin piedras ni cuerpos extraños. 22.000
Carbon de cok seco, limpio, sin piedras ni cuerpos extraños. 18.000
Aceite vegetal de primera clase, de oliva, de buen sabor y olor, litros. 1.500
Vino tinto comun, de Toro, de primera clase, sin mezcla, litros. 4.000

Valladolid 10 de Febrero de 1882.—Victoriano Casaseca.—V.º B.º—El Director, Felipe G. de Silva.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación en sesión celebrada el día 6 del actual ha acordado sacar nuevamente á la venta en pública subasta por pujas á la llana un lote de tres caballos de tiro, de su propiedad, retasados en la cantidad total de 2.025 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás necesario para la indicada subasta de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde, y los expresados caballos en la caballeriza de la primera Casa Consistorial, donde podrán verlos cuantas personas lo soliciten. Madrid 16 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dicenta.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas de este empréstito, representativas del cupón núm. 40, vencido el 31 de Diciembre próximo pasado, pueden presentarse en la Tesorería municipal el día 21 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, á hacer efectivas las de los números desde el 83 al 418 inclusive, más las que señaladas anteriormente no se presentaron al cobro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporación se enajenan varios efectos inútiles procedentes del Teatro Español, que están depositados en el almacén, sito en la calle de Valencia, números 17 y 19, donde se enseñarán todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Las personas que deseen adquirirlos harán una proposición en la que conste su nombre, domicilio y cantidad que por los efectos ofrezcan; estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al Jefe de la quinta Sección de la Secretaría municipal.

El día 23 del actual, á la una de su tarde, se procederá por el Sr. Comisario del Teatro Español á la apertura de los citados pliegos, adjudicando el remate al autor de la proposición más ventajosa, que hará el pago en el acto, dándosele el término de tres días para que traslade los efectos á donde tenga por conveniente.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dicenta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Tarragona por fallecimiento del que la desempeñaba.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto, presenten dentro del término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 28 de Diciembre de 1881.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Juzgados militares.

ESTELLA.

D. José Aguirre y Peñaranda, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Ignorándose el paradero del soldado Bartolomé Echezarreta Arin, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 10 de Febrero de 1882.—José Aguirre Peñaranda.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Sabas Peña Sanz y Tomás Artega García, Miguel Díaz Ponciano, José Soler Vidal, Agustín Alonso Rodríguez, José Orosa Perez, Francisco Oropeza Aparicio, Francisco Morantes Aparicio, Policarpo Sanz de Celis y Juan Sevilla Poales, á quienes estoy sumariando por falta de presentación para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, á contar desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á 7 de Febrero de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el paisano D. José Angel de Torres, por el presente se le cita para que tan pronto llegue á su noticia, dé conocimiento á esta Fiscalía, Montera, 38, segundo, de las señas de su domicilio á fin de proceder á citarle para que preste declaración en causa y expediente que de orden del Excm. Sr. Capitán general de este distrito estoy instruyendo.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Juan de Zbikouski.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Hallándose instruyendo sumaria contra los sustitutos para Ultramar Antonio Gomez Valcárcel, Demetrio Rodriguez Mayor, Francisco Morales Arias, Gaudencio Mozo García, José Tomico Tomico, Juan Rodriguez Incógnito, Manuel Docal Rivers, Ramon Garcia Muñoz, Ramon Iglesias Salazar, Sabas Flores Tafalla y Tomás Roman Domínguez, á quienes estoy sumariando por falta de presentación para su entrega en el depósito de embarque.

Y usando de la jurisdicción concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, para que se presenten personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el

concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue a noticia de los referidos individuos se publica este edicto en Madrid á 10 de Febrero de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senostain.

SAN FERNANDO.

D. Camilo Gonzalez Lopez, Alferez de la primera seccion de la Academia general central de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Carlos de esta plaza en el día 8 del presente mes el cabo primero Manuel Muñoz Gomez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y la Armada en estos casos á los Fiscales militares, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado cabo primero, señalándole el cuartel de San Carlos y en la parte que aloja la segunda, tercera y cuarta seccion de la referida Academia, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar de la publicacion del presente edicto, para dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y asimismo los que conocieren su paradero, se presentarán á manifestarlo en el local donde aloja la primera seccion; y de no hacerlo se le seguirán los perjuicios que marcan las Reales Ordenanzas á los encubridores del delito de desercion.

San Fernando 12 de Febrero de 1882.—Camilo Gonzalez.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Ruiz.

SANTANDER.

D. Mariano Lafuente Merino, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, núm. 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar en uso de licencia ilimitada en expectacion de embarque en esta ciudad Telesforo Gonzalez Incógnito, hijo de N. y de Celedonia, natural de Gibaja, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto para que en el improrogable plazo de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta capital, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 6 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

Señas de Telesforo Gonzalez Incógnito.

Edad 23 años 27 dias, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, sin señas particulares.

D. Mariano Lafuente Merino, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, núm. 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en expectacion de embarque en esta ciudad, Francisco Perez Lavin, hijo de Ramon y de Manuela, natural de San Roque de Rionera, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto para que en el improrogable plazo de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 6 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

Señas de Francisco Perez Lavin.

Edad 21 años y 16 meses, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bajo, frente regular, aire apacible, y sin señas particulares.

D. Mariano Lafuente Merino, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, núm. 99.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar en uso de licencia ilimitada en expectacion de embarque en esta ciudad Joaquin Fernandez y Fernandez, hijo de Ramon y de Teresa, natural de los Codos, provincia de Oviedo; José Sanchez Carraseo, hijo de Sebastian y de Angeles, natural de Cádiz; Manuel Lago Dorrio, hijo de José y de Isabel, natural de Santa Eugenia, provincia de Córdoba; Manuel Ramirez Viejo, hijo de Roman y de Juana, natural de Cobiya, provincia de Guadalajara; Miguel Diaz Pantiga, hijo de José y de Ramona, natural de Alloniego, provincia de Oviedo, y Timoteo Polo Lopez, hijo de Feliciano y de Isidora, natural de Requena del Campo, provincia de Valencia, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los citados individuos para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presenten en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta capital, á responder á los cargos que contra ellos resultan.

Santander 6 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

D. Mariano Lafuente Merino, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander, núm. 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar en uso de licencia ilimitada en esta ciudad Pedro Lavido Perez, hijo de Joaquin y de Francisca, natural de Las Fraguas, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por primer edicto para que en el improrogable plazo de 30 dias, á contar des-

de esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta capital, á responder á los cargos que contra él resultan.

Santander 6 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

Señas de Pedro Lavido Perez.

Edad 21 años, cejas al pelo, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, produccion buena.

SEVILLA.

D. Marciano Miron Santos, Teniente graduado, Alferez del segundo batallon del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden en estos casos como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto desertor destinado al Ejército de Ultramar Antonio Alvarez Dorna, por el presente cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en la guardia de prevencion del cuartel de los Terceros de esta capital á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo se le seguirá y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 4 de Febrero de 1882.—Marciano Miron.

Juzgados de primera instancia.

CALATAYUD.

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber que por D. Pelayo Correa y Duimovich, Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó hasta el 11 del pasado Marzo, y con anterioridad, con el mismo carácter; los Registros de Pego, Llerena, Écija, Tremp y Cangas de Onís, se ha solicitado la devolucion de la fianza de 3.000 pesetas prestada para las resultas del referido cargo.

En su virtud he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente, insertar el presente sexto edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los que tengan que deducir alguna reclamacion, lo verifiquen ante este Juzgado y Sres. Jueces de primera instancia de Pego, Llerena, Écija, Tremp y Cangas de Onís.

Dado en Calatayud á 28 de Diciembre de 1881.—José María Caballero.—De su orden, Manuel Palomares.

CIUDAD-RODRIGO.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Pedro Ramos Almaraz, mayor de 40 años de edad, hijo de Bernardo y de Angela, casado, tabernero, natural y vecino del pueblo de Navasfrías, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros por robo de numerario al sargento de carabineros Fernando Ruiz; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Ciudad-Rodrigo á 24 de Diciembre de 1881.—Victorino Luna.—Eusebio Manzano.

COLMENAR VIEJO.

D. Justo Garcia Rubio, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por ausencia á asuntos del servicio del efectivo.

Por la presente requisitoria se llama á Tomasa Martí y Moliner, hija de Manuel y Teresa, natural de Artana, casada, de 48 años, y María del Carmen Nebreda Dominguez, hija de Andrés y Ruperta, natural del Real Sitio de San Ildefonso, de 16 años de edad, que han residido ambas en el barrio de Bellasvistas, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á fin de notificarlas la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se las ha seguido por hurto de habas.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y remision á la cárcel de este partido de las referidas procesadas Tomasa Martí y Moliner y María del Carmen Nebreda Dominguez.

Dada en Colmenar Viejo á 27 de Diciembre de 1881.—Justo Garcia Rubio.—Por su mandato, Valentin Ugalde.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital de Córdoba y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Tio José, que hace más de dos años se encontraba en el partido judicial de Pozoblanco, acompañado de un joven como de 15 años, dedicado á la compra de recibos del empréstito, y que parecia ser de las costas de Málaga, y en la actualidad se ignora su paradero, y al que se le ha declarado procesado, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que instruyo contra dicho sujeto y otro sobre falsificacion de referidos recibos; advertido de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura del indicado Tio José; y caso de

ser habido, se le conduzca por tránsitos de la Guardia civil á la cárcel de este partido.

Dada en Córdoba á 24 de Diciembre de 1881.—Manuel Cubells.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez.

GUERNICA.

D. Vicente de Galarza, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Doy fé que en las diligencias de incidente de pobreza promovidas por María Nieves de Mendiola, residente en Bilbao, para litigar con D. Juan Ruperto de Ansuátegui, residente en la Habana, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Guernica, á 6 de Setiembre de 1881, el Sr. D. Tomás de Uzuriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por María Nieves de Mendiola, residente en la villa de Bilbao, contra D. Ruperto Ansuátegui, domiciliado en Batabanó en la isla de Cuba, sobre que se le declare pobre para litigar con éste; y

Resultando que la María Nieves de Mendiola, á virtud de habilitacion que le confirió el Juzgado de primera instancia de Bilbao por ignorarse el paradero de su marido Ignacio de Seguro, promovió la presente demanda, manifestando que con objeto de reclamar judicialmente del D. Ruperto de Ansuátegui 5.518 rs. é intereses vencidos que la era en deber á virtud de obligacion otorgada en escritura pública, estaba en el caso de solicitar se la declarase pobre por carecer de toda clase de bienes y recursos, ofreciendo para ello la correspondiente justificacion:

Resultando que de la precitada demanda se confirió traslado al D. Ruperto de Ansuátegui por el término de 30 dias; y notificado y emplazado en forma dejó trascurrir el referido plazo, habiéndosele acusado la oportuna rebeldía, á cuya virtud se dió por contestada la demanda y siguió el traslado al Sr. Promotor fiscal, quien lo evacuó ateniéndose al resultado que ofreciese la justificacion de la reclamante:

Resultando que recibido este incidente á prueba se ha practicado por la demandante la testifical que ha creído conveniente; y trascurrido el término señalado, se han unido á los autos y se han traído á la vista con citacion de las partes:

Considerando que por la prueba practicada por la demandante se ha justificado plenamente que no tiene sueldo, renta, pensión ni bienes de ningun género, y libra sus medios de subsistencia sirviendo en diferentes casas, sin que las ganancias por ella obtenidas asciendan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mí el Escribano falló, y dijo que debía de declarar y declaraba pobre á María Nieves de Mendiola para litigar con D. Ruperto de Ansuátegui, y con opcion á los beneficios que las leyes le conceden.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por la ausencia del demandado lo proveyó, mandó y firmó, de que certifico.—Tomás de Uzuriaga.—Vicente de Galarza.»

Lo relacionado es así, y lo compulsado corresponde fielmente con el original de su referencia, á que me remito.

Y para que conste, arreglo el presente testimonio en Guernica á 20 de Diciembre de 1881.—Vicente de Galarza. —P

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama por término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á Francisco Vallejo Noriega y á Miguel Garcia, el primero de esta vecindad, con su domicilio calle Cerro-Fuerte, núm. 22, dependiente del comercio de vino, y de 30 años de edad, y del segundo se ignoran sus circunstancias, para que dentro del término expresado se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de evacuar ciertas diligencias en la causa criminal que en este dicho Juzgado pende contra Francisco Inza Garcia y otro por expedicion de monedas falsas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Jerez 10 de Junio de 1881.—José Moria Fojaco.—Por el señor Mateos, Antonio Jimenez.

LAS PALMAS.

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Santana Rodriguez, vecino de Arucas, en esta isla, de 17 años de edad, soltero, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y en la ejecutoria de la causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dicho individuo, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en las Palmas á 9 de Diciembre de 1881.—Leandro Cortés.—Por mandato de S. S., Mariano Romero.

OVIEDO.

D. Ramon Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Oviedo.

Por la presente cédula hago saber que en el incidente de pobreza interesado por D. Victor Lopez Villazon, vecino de esta ciudad, para habilitar informacion sobre la ausencia en igno-

rado paradero de su yerno D. Juan Pagés, y consiguientemente solicitar el nombramiento de tutor y curador del hijo de éste y nieto suyo D. Luis Pagés Villazon, se dictó providencia con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del partido acordando, á petición del Promotor fiscal del Juzgado, el emplazamiento por edictos de aquel.

En su consecuencia, por la presente cédula cito y emplazo al D. Juan Pagés, padre del D. Luis Pagés Villazon, para que en el improrrogable término de nueve días, que comenzarán á contarse desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos de demanda incidental de pobreza mencionada, personándose en forma; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado 9 de Febrero de 1882.—El actuario, Ramon Rodríguez. —P

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Vazquez Guerrero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días, á contar de su inserción en la GACETA, se presente en este Juzgado para notificarle el auto dictado en el incidente de pobreza que sigue en este Juzgado para litigar contra Juan Velasco Roman; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 26 de Enero de 1882.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos. —P

SAN SEBASTIAN.

D. José de Marqueses, Juez municipal de esta capital, ejerciendo funciones del de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Areta y Elizari, soltero, de 21 años de edad, labrador y recluta disponible, natural de Ucar (Navarra), y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Navarra y esta provincia, comparezca ante este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa que se le ha seguido en este mismo Juzgado por uso de documento falso; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 30 de Diciembre de 1881.—José de Marqueses.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

SANTAFÉ.

D. Manuel María Segura y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Ruiz, alias Arda Jacinto, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresarán, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para notificarle la sentencia que le ha sido impuesta por el mismo en la causa que contra él se sigue sobre tentativa de violación; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Santafé á 19 de Diciembre de 1881.—Manuel María Segura.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granado.

Señas de José Rodríguez Ruiz.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, color moreno.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Mahon.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

Número 23.—Sébase que en la ciudad de Barcelona, á los 23 de Enero de 1882, ante mí D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la referida ciudad, y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido:

Los Sres. D. Juan Taktabull y Garcia, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, según cédula de cuarta clase, expedida en 23 de Julio del año próximo pasado con el núm. 25.

D. Jaime Juan Moysi y Femenias, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, según cédula de cuarta clase, expedida en 3 de Setiembre del año próximo pasado con el número 1.924.

D. Juan Joaquin Rodríguez y Femenias, propietario, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, según cédula de octava clase, expedida en 26 de Setiembre próximo pasado con el número 400, obrando en su nombre propio y en la calidad de apoderado de los Sres. D. José Vinent y Seguí, D. Jorge Pons y Sintés, D. José María Mercadal y Pons, D. Ramon Ballester y Pons, D. Juan Gomila y Olives, E. Bartolomé Maspach y Corantí, D. José Juan Sancho y Caules, D. Juan Gimier y Febrer, D. José Fabregues y Sintés, D. Jaime Fabregues y Pax, D. Miguel Villalonga y Seguí, D. Jaime Marqués y Subirats, D. Mateo Fuguet y Sintés, D. Rafael Portella y Anglés, D. Juan Cardeña y Netto, Doña Antonia Prieto y Caules, D. Miguel Oliver y Mercadal, D. Agustín Marqués y Pons y D. José Estela y Calafat, según escritura de poder, autorizada por D. Francisco Mercadal y Pons, Notario del Colegio de las Baleares, con residencia en la ciudad de Mahon, en 13 de Enero corriente, cuyo

poder certifica el infrascrito Notario ser suficiente para la otorgación de esta escritura.

D. Rafael Pons y Femenias, del comercio, viudo, mayor de edad, de esta vecindad, según cédula de octava clase, expedida por la Administración económica de esta provincia en 26 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 16.014.

D. Miguel Estela y Calafat, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de Mahon, según cédula de sétima clase, expedida en 10 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 605.

D. Bartolomé Escudero y Manent, dependiente de comercio, soltero, mayor de edad, vecino de Mahon, según cédula de octava clase, expedida en 14 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 694, obrando en su nombre propio y en la calidad de apoderado de los Sres. D. Lorenzo Orfila y Goñalons, Don Juan Clar y Alaquer, D. Francisco Terrés y Pons, D. Damian Moysi y Alberti, D. Guillermo Camps y Morillo, D. Agustín Landino y Vives, D. Jaime Monjo y Gelabert, D. Pedro Coll y Pons, D. Manuel Rios y Velarde, D. Sebastian Noguera y Guillot, D. Antonio Tuduri y Sturla y D. Nicolás Tuduri y Pons, según la escritura de poder antes citada autorizada por el referido Notario D. Francisco Mercadal, y de cuya suficiencia para la otorgación de esta escritura certifica el infrascrito Notario.

D. Juan Biale y Coll, del comercio, viudo, mayor de edad y de esta vecindad, según su cédula de sexta clase, expedida por la Administración económica de esta provincia en 24 de Octubre próximo pasado con el núm. 3.176.

D. Pedro Miró Granada y Aleñar, Cónsul del Uruguay, casado, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palma de Mallorca, según su cédula personal de octava clase, expedida en 18 de Octubre próximo pasado con el núm. 12.038.

D. Jaime Serra y Arolas, propietario, soltero, mayor de edad y de esta vecindad, según su cédula personal de octava clase, expedida por la Administración económica de esta provincia en 14 de Noviembre del año próximo pasado con el número 19.526.

Y D. Enrique Navarro y Crehuet, del comercio, soltero, mayor de edad y de esta vecindad, según su cédula personal de octava clase, expedida por la Administración económica de esta provincia en 18 de Octubre próximo pasado con el núm. 12.038; y teniendo todos los señores comparecientes en las respectivas calidades con que obran, á juicio del infrascrito Notario, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, han dicho:

Que usando de las facultades que les concede la ley de 19 de Octubre de 1869, que declara libre la creación de toda clase de Bancos y Sociedades, y en conformidad á las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no han sido derogadas por aquella, han convenido en crear una Sociedad anónima mercantil de crédito titulada *Banco de Mahon*, á cuyo efecto establecen y formalizan con la presente sus estatutos y reglamento comprensivos del domicilio, objeto, duración, capital y organización del Banco, al propio tiempo que llenan los requisitos necesarios para que quede en este acto legalmente constituido.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE MAHON.

CAPÍTULO PRIMERO.

Domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con la denominación de *Banco de Mahon*.

Art. 2.º Tendrá su domicilio en Mahon, y podrá establecer sucursales ó delegaciones en cualquier punto de la Península y de las Baleares, en la forma y con las facultades que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 3.º El *Banco de Mahon* podrá hacer para sí mismo, ó por cuenta de un tercero, por sí ó en participación con otros establecimientos ó personas, las operaciones siguientes:

Primero. Ejecutar las órdenes de Bolsa que le confien sus clientes, y toda clase de comisiones.

Segundo. Comprar, pagar y descontar cupones de toda clase. Tercero. Recibir en depósito valores de toda clase, nominativos ó al portador, cobrando los cupones y dividendos, y abonándolos al crédito del interesado.

Cuarto. Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, con Corporaciones provinciales ó municipales ó con otras Sociedades; negociar en fondos públicos, valores industriales, acciones ó obligaciones de toda clase de Empresas.

Quinto. Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, servicios públicos ó rentas del Estado, de las provincias ó de los Municipios y Empresas particulares.

Sexto. Crear y explotar toda clase de Empresas de tranvías, fábricas, minas, alumbrado ó cualquiera otra industrial, marítima, agrícola ó de utilidad pública.

Sétimo. Crear, adquirir ó interesar en Sociedades de crédito, mercantiles ó de otra especie, practicar la fusión de las mismas, y encargarse de la emisión de acciones ó obligaciones de cualquier Empresa ó Sociedad.

Octavo. Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca con sus incidencias, comprar metales preciosos, llevar cuentas corrientes, abrir y obtener créditos en cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos ó imposiciones á metálico, y realizar todas las operaciones de esta índole que permitan las leyes.

Noveno. Vender ó dar en garantía los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo estime conveniente.

Décimo. Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores; efectuar cobros y pagos por cuenta de tercero, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

Undécimo. Emitir obligaciones de la Sociedad dentro de los límites que permitan las leyes vigentes, dando las garantías que acuerde la junta general al resolver la emisión.

Dodécimo. El Banco podrá fusionarse con cualquiera otro Banco ó Sociedad de crédito legalmente constituido, si bien para que esto se lleve á ejecución será necesaria la aprobación de la junta general.

Décimotercero. El Banco se dedicará á cualquier otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde la Junta de gobierno por estimarlo conveniente á los intereses de la Sociedad.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 50 años, á contar de la fecha de esta escritura.

CAPÍTULO II.

Capital y accionistas.

Art. 5.º El capital del Banco será de 5 millones de pesetas, representado por 10.000 acciones, de á 500 pesetas una. El primer dividendo pasivo será de 25 por 100, que harán

efectivo los accionistas en los plazos que determine la Junta de gobierno, y el 75 por 100 restante será exigible á los accionistas en dividendos que no podrán exceder del 10 por 100, mediando entre cada uno de ellos el plazo mínimo de tres meses, y anunciándose con 30 días anticipados. Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Transcurridos tres meses desde el día señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto.

Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Con el producto de la venta se cubrirá el dividendo y gastos, abonando al tenedor de las acciones el sobrante que resultare.

Art. 6.º De las 10.000 acciones se repartirán desde luego 5.000 á los accionistas que se suscriban, y las restantes 5.000 quedarán en cartera para ser emitidas en partidas de á 1.000 cuando lo acuerde la junta general, á propuesta de la de gobierno, no pudiendo hacerse dos emisiones en un mismo año social.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Sociedad, y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y por el Director-Gerente.

Art. 8.º Los tenedores de acciones al portador, previo el depósito en las cajas sociales, podrán convertirlas á su voluntad en resguardos nominativos autorizados en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 9.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulación.

Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

Si por cualquier concepto una acción perteneciese á varias personas, deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de comun acuerdo, ó el Tribunal competente en su defecto.

La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los estatutos y reglamento de la Sociedad, y con las decisiones de la junta general y de la de gobierno.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración.

Los herederos, para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la junta general.

CAPÍTULO III.

Administración de la Sociedad.

Art. 11. Administrará la Sociedad:
Primero. La junta general de accionistas.
Segundo. Una Junta de gobierno.
Tercero. Un Director-Gerente.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 12. La junta general legalmente constituida representa á la totalidad de accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad dentro de las prescripciones de sus estatutos y reglamento.

Art. 13. Las juntas generales se constituirán siendo Presidente y Secretario los que lo sean de la de gobierno.

Art. 14. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas, cuando la convoque al efecto la Junta de gobierno. Esta vendrá obligada á convocarla además cuando lo pida un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una quinta parte á lo menos de las acciones en circulación.

Art. 15. La convocatoria para la junta general la hará la de gobierno con la anticipación al menos de 15 días. Sea cual fuere el número de concurrentes y de acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con plena validez legal sin necesidad de segundo llamamiento. Se exceptúan de esta regla general las juntas extraordinarias y las que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorogación ó disolución antes del término prefijado, del aumento del capital ó de la emisión de acciones ó obligaciones, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cual fuere el número de concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ó objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 16. Sólo tendrán derecho de asistencia los accionistas que posean ó representen 20 ó más acciones. Les que no asistan personalmente podrán ser representados por otro socio.

El derecho de asistencia se hará constar depositando previamente las acciones en las cajas de la Sociedad.

Cada 20 acciones depositadas da derecho á emitir un voto.

Art. 17. El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la junta general personalmente ó por medio de representación, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas. Exceptuándose de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus estatutos ó reglamento, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos ni obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 18. Las votaciones serán nominales. Sólo serán secretas cuando tengan por objeto la elección de cargos, asuntos personales, ó cuando lo acuerde la junta.

Art. 19. De todas las deliberaciones y acuerdos de la junta se extenderá acta en un registro especial. Se harán constar en el acta los nombres de los accionistas asistentes y el número de acciones propias ó ajenas que cada uno represente.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 20. La Junta de gobierno se compondrá de siete Vocales propietarios y tres suplentes nombrados por la general. Exceptuándose, sin embargo, el primer nombramiento que se hará en este acto por los socios fundadores. Transcurridos dos años se renovarán los tres propietarios y dos suplentes que designe la suerte, y los Vocales restantes se renovarán dos años después, y así sucesivamente. Todos los Vocales pueden ser reelegidos. Después de cada renovación los seis Vocales propietarios elegirán entre sí á los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

En falta del Presidente hará sus veces el Vicepresidente, y en defecto de ambos el Vocal de más edad. El Secretario será sustituido por otro Vocal designado por la misma Junta.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad.

Las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia se cubrirán con los suplentes, y las de éstos por los accionistas que designe la Junta de gobierno, debiendo empero sujetar el nombramiento á la decision de la próxima junta general.

Art. 21. La Junta de gobierno, sin otra limitacion que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema direccion y administracion de la Sociedad, y acuerda cuanto estima conveniente á sus intereses. En tal concepto le corresponde:

Primero. Interesar en otras Sociedades y acordar el establecimiento de sucursales y delegaciones, determinando la forma en que hayan de establecerse, las facultades y retribuciones de que hayan de disfrutar y negocios á que puedan dedicarse.

Segundo. Nombrar y separar los funcionarios de la Sociedad sin necesidad de alegar causa alguna al hacer las separaciones.

Tercero. Nombrar un Vicegerente para los casos de ausencia ó enfermedad del Director-Gerente, y para todo otro caso que sea necesario.

Cuarto. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias á que se hagan acreedores, así como las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

Quinto. Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad.

Sexto. Repartir los beneficios despues de aprobado el balance por la junta general.

Sétimo. Resolver sobre contratos con el Gobierno y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó con particulares.

Octavo. Acordar y resolver acerca de todos los negocios y demás asuntos que el Banco puede realizar segun el art. 3.º de estos estatutos, dictando las reglas á que deberán subordinarse en su ejercicio la Gerencia y Delegaciones.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y además siempre que el Presidente ó el Director-Gerente lo crean oportuno. Para tomar acuerdo se necesitará por lo menos la presencia de tres Vocales propietarios ó suplentes. El Gerente tiene derecho de asistencia y voz en las sesiones, pero no voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Las actas de la Junta de gobierno serán autorizadas por el Presidente y Secretario, extendiéndose en libro especial.

Art. 23. Los individuos de la Junta depositarán en la Caja social antes de entrar en ejercicio 100 acciones los propietarios y 50 los suplentes. El Director-Gerente depositará 200 acciones.

Estas acciones son inalienables mientras sus dueños ocupen los cargos para cuyo desempeño sirvan de garantía.

Art. 24. Cuando el Presidente lo considere conveniente podrá citar para sesion á los Vocales ausentes, expresando el asunto objeto de la convocatoria. En este caso los Vocales podrán emitir su voto por escrito ó hacerse representar por otro Vocal.

Art. 25. La Junta de gobierno tiene el derecho de exámen y aprobacion de todos los actos de la Gerencia, eligiendo quincenalmente á uno de sus Vocales para asistir todos los dias á inspeccionar las operaciones de la Sociedad.

DEL DIRECTOR-GERENTE.

Art. 26. El Director-Gerente ejercerá la representacion de la Sociedad en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social, que podrá usar donde fuere necesario.

Art. 27. Al Director-Gerente corresponde dirigir los negocios de la Sociedad, y llevar á ejecucion los acuerdos de la Junta de gobierno dentro de las instrucciones especiales que ésta acuerde, y con sujecion á los estatutos y reglamento. Propone además á la Junta todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 28. El Director-Gerente es el Jefe superior de las oficinas, lo mismo en Mahon que en cualquier otro punto en que se establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de accion que se requiere para su buen éxito, y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las sucursales y dependencias vengán á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 29. El Director-Gerente disfrutará de una asignacion fija, y de la parte que en los beneficios sociales le señalen estos estatutos.

CAPÍTULO IV.

Inventarios, balances y beneficios.

Art. 30. Semestralmente se publicará un estado que reasuma la situacion activa y pasiva de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Julio y termina el 30 de Junio.

Al fin de cada año social se extenderá un inventario detallado de todo el activo y pasivo, y se publicará el balance-resumen del inventario y de las cuentas del ejercicio.

Art. 31. Será beneficio el que resulte despues de deducidos los sueldos fijos y remuneraciones de los empleados, comisiones, alquileres, gastos de escritorio y demás necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 32. El beneficio líquido que resulte se distribuirá en la siguiente forma: 5 por 100 para la Junta de gobierno; otro 5 por 100 para el Director-Gerente, y el 90 por 100 restante se repartirá entre los accionistas y el fondo de reserva en la proporcion que señale la Junta de gobierno. La cantidad que se destina á fondo de reserva no podrá bajar del 3 por 100 sobre el beneficio líquido. El 5 por 100 correspondiente á la Junta de gobierno se distribuirá entre sus Vocales en proporcion de su asistencia á las sesiones. Para este efecto se considerarán presentes los Vocales que estén desempeñando alguna comision de la Sociedad. Al fin del primer semestre del año social podrá la Junta de gobierno acordar la distribucion de un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo anual.

Art. 33. Toda cantidad que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya debido realizarse, caducará en favor de la Sociedad.

CAPÍTULO V.

Disolucion y liquidacion.

Art. 34. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 50 años de su duracion, si no hubiere sido acordada su prorrogacion por la junta general de accionistas. Tambien quedará disuelta antes de aquel plazo, si así lo acordara la misma junta general en los términos prescritos en el art. 15 de los presentes estatutos.

Art. 35. La liquidacion se verificará segun las prescripciones del Código de Comercio por la Junta de gobierno, que con-

servará en este caso como en todos los más ámplias facultades, y designará los individuos de la misma que en union de los que formen la comision ejecutiva tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidacion, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

CAPÍTULO VI.

Disidencias y prorrogacion de jurisdiccion.

Art. 36. Toda cuestion de cualquiera clase que se suscite entre los accionistas y la Sociedad será dirimida por árbitros, segun lo dispuesto en el tít. 15, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 37. Los socios se someten á la jurisdiccion del Juzgado de Mahon, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el socio disidente ó reclamante.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones y de las obligaciones.

Artículo 1.º La Secretaría custodiará los registros talonarios y hará la comprobacion de las acciones con los mismos siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

Art. 2.º Declarada la caducidad de alguna accion segun lo dispone el art. 5.º de los estatutos, la Junta de gobierno tendrá el derecho de proceder á su venta trascurridos ocho dias, creando al efecto títulos por duplicado. Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas ó en detalle, en uno ó varios dias, por medio de Notario ó Agente de Bolsa.

En el caso de caducidad de las acciones la Junta de gobierno deberá publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, expresando la numeracion que correspondia á las caducadas á fin de que no puedan ser objeto de contratacion.

Al expedir los nuevos títulos en reemplazo de los caducados se expresará en ellos la circunstancia de ser duplicados, extendiéndose en el talonario del anulado la correspondiente nota para constancia del hecho.

Art. 3.º Si por extravío ó destruccion del título de una accion se reclama la extension de un duplicado, será preciso que al presentar la reclamacion en el Banco se acompañe el testimonio de la providencia judicial en que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el título que trata de reemplazarse. La Junta de gobierno en su vista acordará la publicacion en los periódicos oficiales por dos veces, y con el intervalo de 15 dias de un anuncio á otro, de la solicitud; y si del expediente que se forme no resulta reclamacion fundada, se expedirá el nuevo título, expresándose en el mismo la circunstancia de ser duplicado y sin la responsabilidad del Banco. Si se suscitara alguna reclamacion deberán los interesados ventilarla ante Tribunal competente, quedando en suspenso la expedicion del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 4.º En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos pasivos á medida que vaya verificándose. Los que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido quedarán fuera de circulacion sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 5.º Los resguardos que se expidan á los que depositen sus acciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos se cortarán de un libro talonario. El depositante de acciones tiene derecho á constituir el depósito, de consignarlo á su solo nombre ó al de un tercero indistintamente para el solo efecto de retirar el depósito. Si usare de este derecho se consignará en el resguardo que se expida.

Art. 6.º Si ocurriere algun extravío, destruccion ó deterioro de algun resguardo de depósito, justificado el hecho en la forma que acuerde la Junta de gobierno, si el hecho fuere justificable, se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso procederá á la expedicion del duplicado la publicacion en los periódicos oficiales por dos veces en el término de 20 dias del hecho. Si se presentare alguna reclamacion y la Junta estimare no estar en sus facultades el resolverla, deberán los interesados ventilar sus diferencias ante los Tribunales, reservándose el Banco expedir el duplicado, previa presentacion de la sentencia ejecutoria.

Art. 7.º La Junta de gobierno podrá conceder el domicilio de las acciones para el cobro de los dividendos en los puntos que estime conveniente. Este domicilio deberá pedirse cuando menos 30 dias antes de vencer el dividendo. La Junta acordará las reglas á que este servicio ha de subordinarse.

Art. 8.º Si la junta general acordare emitir obligaciones, la de gobierno establecerá en escritura pública ante Notario el número de los títulos, su valor nominal, garantías, interés, amortizacion y demás circunstancias que se juzguen convenientes, anunciándolo al público en la forma que proceda.

CAPÍTULO II.

Administracion de la Sociedad.

JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 9.º En toda sesion de la Junta de gobierno se dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunion, abriéndose discusion sobre estos puntos, si algun Vocal lo pide, antes de aprobarse los actos de la Gerencia.

Art. 10.º Todo individuo de la Junta tiene derecho á que conste en acta el voto que haya emitido, favorable ó adverso al acuerdo que se adopte; pero deberá reclamar se consigne antes de levantarse la sesion en que se adopte el acuerdo.

Art. 11.º Los acuerdos de la Junta se llevarán á ejecucion desde luego, siempre que no se tomen con la reserva expresa de que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto. Para el efecto bastará una certificacion del Secretario con el V.º B.º del Presidente, cuando el acuerdo deba cumplirse fuera del domicilio social. Si la ejecucion corresponde á la Gerencia, será suficiente que la Secretaría consigne la nota del acuerdo en el expediente.

Art. 12.º El acta contendrá todos los acuerdos tomados por la Junta, y así será leida y aprobada en la próxima sesion.

Art. 13.º El Secretario comunicará cuando proceda los acuerdos de la Junta á las oficinas de la Sociedad y á los interesados. Cuando la comunicacion haya de dirigirse al Gobierno ó Autoridades superiores, deberá ir suscrita por el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 14.º El Secretario llevará los libros de actas de las juntas general y de gobierno, librándose las certificaciones que se acuerden con el V.º B.º del Presidente, cuidará del archivo de los documentos del Banco que le confie la Junta de gobierno, y llevará el registro de acciones y sus domicilios.

Además el Secretario comunicará los avisos de convocacion á las sesiones de la Junta, y formará la lista de los accionistas

que hayan depositado las acciones necesarias para adquirir el derecho de asistir á las juntas generales.

Art. 15. Si hubiere de tratarse en la Junta de algun asunto que interese á algun Vocal por efecto de responsabilidad personal que pudiera haberle, no podrá asistir á la deliberacion y acuerdo que recaiga en el particular.

DIRECTOR-GERENTE.

Art. 16. En concepto de Jefe superior de la Administracion social le corresponde:

Primero. La organizacion de los servicios, la distribucion de los trabajos y el cuidado de que todos se lleven al día y con la exactitud debida, siendo de ello responsable para con la Sociedad.

Segundo. Suspender á los empleados, sean del centro ó de las sucursales, dando conocimiento á la Junta de gobierno, y reemplazar interinamente los que fueren indispensables hasta la decision de la misma.

Tercero. Conceder licencias temporales á los empleados que las pidan con justa causa, disponiendo quién deba reemplazarlos mientras hagan uso de la licencia.

Cuarto. Cuidar de que la contabilidad se lleve por partida doble, de que todas las operaciones se formalicen el día en que se ejecuten, comprobando con la Caja las que procedan.

Quinto. Vigilar las operaciones de la Caja y el que en ella se observen el orden y el método que corresponda.

Sexto. Formar los estados de situacion y balances que deban presentarse á la Junta de gobierno y junta general.

Sétimo. Tener y guardar una de las tres llaves de las Cajas de la Sociedad. Las dos restantes las tendrán: una el Vocal nombrado por la Junta de gobierno para inspeccionar las operaciones diarias, segun el art. 25 de los estatutos, y la otra el Cajero.

Octavo. Practicar un arqueo mensual y siempre que lo crea conveniente, levantando acta, que presentará á la Junta de gobierno.

Art. 17. El Director-Gerente representa al Banco en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, sin necesidad de poder especial ó al efecto.

JUNTAS GENERALES.

Art. 18. Convocada la junta general se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho de asistencia á la junta la papeleta que acredite este derecho.

Igual documento se entregará á los que depositen en las Cajas de la Sociedad el número de acciones necesarias para gozar del derecho de asistencia. Esta papeleta, que servirá de título para concurrir á la junta general, expresará el nombre del deponente, número de acciones depositadas y votos que en su virtud le corresponden.

La víspera de la celebracion de la junta general cerrará la Secretaría el registro de los que han adquirido el derecho de asistencia, y formará la correspondiente lista que autorizará con su V.º B.º el Presidente.

Art. 19. Reunida la junta general y leida la relacion de los socios con derecho de asistencia, se leerá y aprobará el acta de la junta anterior. Seguidamente los socios asistentes nombrarán dos Secretarios eserutadores, que en union de la Presidencia examinen la capacidad legal de los asistentes.

Acto continuo se declarará legalmente constituida la junta general.

Art. 20. El Presidente señalará el orden del día, dirigirá la discusion y cuidará de cuanto conduzca al mejor orden de la sesion.

Las votaciones serán intervenidas por los Secretarios eserutadores. Las secretas se efectuarán por medio de papeletas, y en este caso cada socio asistente depositará en la urna tantas papeletas como votos tenga derecho á emitir.

Art. 21. Las actas de la junta general se firmarán por el Presidente, Secretarios eserutadores y Secretario de la Junta de gobierno.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la facultad de la Junta de gobierno para resolver todas las dudas que se originen respecto del mismo.

DECLARACION DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

Los señores otorgantes declaran que de las 10.000 acciones de que se compone el capital social, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas las siguientes por las personas que son á saber:

	Acciones.
D. Juan Taltabull y García, cuatrocientas acciones.	400
D. Jaime Juan Moysi y Femenias, cuatrocientas...	400
D. Juan Joaquin Rodriguez y Femenias, cuatrocientas.....	400
El mismo, en representacion de B. José Vinent y Seguí, ciento ochenta.....	180
El mismo, en representacion de D. Jorge Pons y Sintés, sesenta y tres.....	63
El mismo, en representacion de varios amigos, setecientos cuatro.....	704
D. Miguel Estela y Calafat, trescientas.....	300
D. Rafael Pons y Femenias, trescientas.....	300
B. Bartolomé Escudero y Manent, doscientas cincuenta.....	250
El mismo, en representacion de D. Lorenzo Orfila y Goñalons, ciento.....	100
El mismo, en representacion de D. Juan Clar y Alaquer, ciento.....	100
El mismo, en representacion de D. Francisco Terrés y Pons, cincuenta y tres.....	53
El mismo, en representacion de otros, seiscientos veinte.....	620
D. Juan Biale y Coll, doscientas.....	200
D. Pedro Miró Granada y Aleñar, seiscientos ochenta.....	680
D. Jaime Serra y Arolas, ciento cincuenta.....	150
D. Enrique Navarro y Crehuet, ciento.....	100
SUMAN, cinco mil acciones.....	5.000

Hacen constar al propio tiempo los señores otorgantes que las restantes 5.000 acciones quedan en cartera para ser emitidas segun convenga á los intereses del Banco, á juicio de la junta general de gobierno en conformidad al art. 6.º de los estatutos.

Además, en cumplimiento del art. 20 de los estatutos, y deseando los señores comparecientes que la Sociedad tenga vida propia y funcione cuanto antes, acuerdan por unanimidad constituir y constituyen la Junta de gobierno en la forma siguiente: Vocales propietarios, D. Juan Taltabull y García, Don Jaime Juan Moysi y Femenias, D. Miguel Estela y Calafat, Don Lorenzo Orfila y Goñalons, D. Juan Clar y Alaquer, D. Rafael Pons y Femenias y D. José Vinent y Seguí; Vocales suplentes, D. Jorge Pons y Sintés, D. Gregorio Femenias y Aledo y Don

Francisco Terrés y Pons, y Director-Gerente, D. Juan Joaquín Rodríguez y Femenías.

Finalmente, manifiestan los señores comparecientes que habiendo quedado cubierto en este acto la mitad del capital social y nombrada la Junta de gobierno, quieren que el presente instrumento sirva de escritura de fundación, estatutos, reglamento y formal acta de constitución de la Sociedad, quedando ésta en su consecuencia en este momento constituida.

Quedan advertidos los señores otorgantes por mí el infrascrito Notario del término concedido por la ley, dentro del cual se ha de presentar esta escritura a la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para el correspondiente pago de los derechos a la Hacienda, y de que ha de tomarse razón de la propia escritura en el Registro de Comercio de la provincia donde tiene la Sociedad su domicilio, a tenor de lo prescrito en el Código mercantil; y al propio tiempo les he enterado de que deben llenarse, respecto de la misma escritura, los requisitos que previene la ley al principio citada de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos instrumentales y de conocimiento, que también suscriben, D. Esteban Amengual y Begovich, del comercio, y D. Miguel Taltabull y Borrás, del comercio, ambos de esta vecindad, a quienes y a los señores otorgantes he leído íntegramente la presente escritura por haberlo así elegido, advertidos unos y otros del derecho que tienen de hacerlo por sí.

Y de todo lo contenido en la misma, conocimiento, profesión y veindad de los predichos testigos, y de haberme cerciorado por el dicho de éstos de la identidad de las personas de los señores otorgantes, yo el infrascrito Notario doy fé.—Juan Taltabull.—Jaime J. Moysi.—J. J. Rodríguez.—Miguel Estela.—Rafael Pons.—Bartolomé Escudero.—J. Biale Coll.—Pedro Miró Granada y Aleñar.—Jaime Serra.—Enrique Navarro.—E. Amengual.—Miguel Taltabull.—Hay el signo.—Manuel de Bofarull.

Es conforme lo transcrito con su original, á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID á los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, libro el presente, que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona y día de su otorgación, de todo lo cual doy fé.—Manuel de Bofarull. X—982

Banco Agrícola de España.

Por acuerdo del Consejo de administración, en conformidad á lo prevenido en el art. 25 de los estatutos, se señala para la junta general de accionistas el día 4.º de Marzo, á las dos de la tarde, en las oficinas del mismo, Lobo, 27, principal.

El depósito de 50 acciones para tener derecho á asistir á dicha junta deberá hacerse según dispone el art. 37 de los estatutos, podrá verificarse en las mencionadas oficinas todos los días no festivos de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 28 del corriente.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Secretario general, Joaquín Vellando. X—1033

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria el día 26 del corriente mes, en la calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal, á las tres de la tarde.

Le que se anuncia á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á ella.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—1034

Neptuno.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA PERFORACION DE POZOS ARTESIANOS, CONSTITUIDA POR ESCRITURA DE 30 DE MARZO DE 1860, CON ARREGLO Á LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1869, CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA MATERIA.

Balance general de comprobación al 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: Pesetas, Cénst. and rows for ACTIVO and PASIVO.

Alcoy 4.º de Enero de 1882.—V.º B.º.—El Presidente, Luis Pérez Juliá.—Es copia.—El Secretario, Antonio Moltó.

Aprobado por el Consejo de administración en sesión de 1.º de Febrero de 1882, y por la junta general ordinaria de accionistas en 10 del mismo.—Antonio Moltó X—1032

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, aceite, vino, etc.

Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Trigo (precio medio), á 28'97 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 13'67 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 473.—Carneros, 275.—Terne-ras, 41.—Cerdos, 140.—TOTAL, 599.

Su peso en kilogramos..... 52.565

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cénst., and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 18 de Febrero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Febrero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and rows for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25 p. París, á 8 días vista, fr., 4'92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1882.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Febrero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

SANTOS DEL DIA.

San Gabino, mártir, y Santos Alvaro y Conrado, confesores. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Gran baile de máscaras, de doce y media á seis de la madrugada.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Luis Onceno. A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Morir dudando.—No madrugada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Adriana Angot.

A las ocho y media.—Turno impar.—Las hijas de Eva. Gran baile de máscaras desde las doce y media á la madrugada.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—La posada de Lucas.—Fonógrafo Edison por el Doctor Llops.—Intermedios por el sexteto. A las ocho y media.—La misma.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—Gran baile de máscaras hasta la madrugada.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Se anunciará por carteles.

A las ocho.—Luces y sombras.—En el cuarto de mi mujer.—Gajes del oficio.—Luces y sombras.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Don Tomás.—Salon Estava.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—De Cádiz al Puerto.—Errar el golpe.—El país de las gangas.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Bonito negocio.—Baile.